

Iquique, diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

**VISTO:**

Comparece el abogado Mario Espinoza Valderrama en representación de [REDACTED] deduciendo recurso de protección en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, por afectación a su derecho de propiedad contemplado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, como asimismo el derecho a la no discriminación contemplado en el segundo numeral de la misma disposición constitucional, por las razones que expone.

Refiere que su representada suscribió con la recurrida un pagaré el día 26 de julio de 2019 por un capital de \$3.613.287, más intereses, pagadero en 60 cuotas mensuales de \$116.937, venciendo la primera cuota el 30 de septiembre de 2019.

Afirma que, por no pago de su obligación, se constituyó en mora el 30 de octubre de 2021, por lo que la Caja de Compensación la demandó ejecutivamente el 20 de abril de 2022, iniciándose la causa Rol N° C-1245-2022, caratulado "Caja de Compensación de los Andes con [REDACTED] del Primer Juzgado de Letras de Iquique, fundado en el mismo pagaré, exigiendo el pago de las 36 cuotas restantes por \$60.221 cada una, por un total adeudado de \$2.167.956, más intereses y costas. El 27 de septiembre de 2022 se certificó la no oposición de excepciones y el 18 de abril del presente año se archivó la causa, sin realizar gestiones para perseguir su cumplimiento forzado.

En cuanto al hecho arbitrario e ilegal denunciado, afirma que al revisar su liquidación correspondiente al mes de abril se percató que se había hecho un descuento a favor de la recurrida por la suma total de \$156.109, lo que provoca una afectación de su derecho de propiedad sobre su remuneración. Esta decisión unilateral e intempestiva de la Caja de Compensación no fue informada y realizada pese a la judicialización, que implica la sustracción del cobro extrajudicial por el artículo 22 de la ley N° 18.833, que establece que lo adeudado por prestaciones de crédito social a una Caja de Compensación por un trabajador afiliado debe ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la Caja acreedora, rigiéndose por las mismas normas de pago y cobro que las cotizaciones previsionales, que ahora pretende. En este punto, refiere que la aplicación de aquella disposición supone, además, que se trate cobros oportunos, no como el caso de marras donde existió mora y el ejercicio de la





**PODER JUDICIAL**  
REPUBLICA DE CHILE  
CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

cláusula de aceleración contenida en el título ejecutivo. Cita jurisprudencia en aval de su posición.

Solicita se acoja el recurso de protección, se ordene a la recurrida desistir de los descuentos por planilla efectuados sobre la remuneración mensual de la actora, y la devolución de todos los dineros descontados con motivo del crédito antes señalado, que motivan este recurso, con costas.

Acompaña copia de la liquidación de remuneraciones de abril del presente año y piezas del proceso judicial aludido en su recurso.

Evacua informe el abogado Matías Amigo García, en representación de Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes, solicitando que sea rechazado el recurso de protección deducido por los argumentos que expone.

Reitera las condiciones del crédito, explicando que se pagaron las cuotas de los meses de septiembre de 2019 a agosto de 2021 (1 a 24), que a través del descuento en su remuneración del mes de abril de 2023 pagó la suma de \$156.109, correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2021, más el correspondiente interés penal, que las cuotas de los meses de octubre de 2021 a abril de 2023 (22 a 44), se encuentran en mora y que, si bien es cierto que se demandó ejecutivamente, esta causa se encuentra archivada. Concluyendo que el mecanismo del artículo 22 de la ley N° 18.833 es pertinente y oportuno por tratarse de un crédito vigente, actualmente exigible y cuyas acciones de cobro no están prescritas.

Afirma que las Cajas de Compensación no tienen fines de lucro y pueden otorgar créditos sociales, los que son descontados de la remuneración en los términos del citado artículo 22, el que resulta aplicable en este caso por tratarse de una acción cuya prescripción no ha sido declarada judicialmente, siendo plenamente exigible. Complementa que cualquier alegación en este sentido excede el ámbito del recurso de protección.

En cuanto a los derechos vulnerados, niega la afectación al derecho de propiedad porque la propia ley permite a la Caja acreedora solicitar el descuento de las cuotas de un crédito social actualmente exigible – cuya prescripción no ha sido declarada – desde la remuneración del deudor, el que no requiere ser informado pues está contemplado en la ley. Cita jurisprudencia en abono de su posición.

Acompaña el expediente del crédito social otorgado a la recurrente.

Se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KRQSFMPY

**PRIMERO:** Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República concede, a quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías taxativamente señalados, la acción cautelar de protección a fin de impetrar del órgano jurisdiccional se adopten de inmediato las medidas o providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

De lo anterior se infiere que para su procedencia es requisito indispensable la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio, o bien, arbitrario, esto es, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad significa carencia de razonabilidad en el actuar u omitir.

**SEGUNDO:** Que lo reclamado por la recurrente radica en los descuentos efectuados a sus remuneraciones, dispuestos por la recurrida, respecto de las cuotas de un crédito social que le fue otorgado por la accionada, pese a haber optado por la vía judicial para perseguir su solución, lo que conculcaría sus derechos de igualdad ante la ley y de propiedad reconocidos constitucionalmente.

A su vez, la recurrida expone que la actora mantiene cuotas morosas vigentes en virtud del crédito social que se le otorgó, respecto de las cuales no se ha declarado judicialmente su prescripción, por lo que su recaudación de acuerdo al mecanismo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 18.833 es pertinente, oportuno, carente de ilegalidad y arbitrariedad.

**TERCERO:** Que encuadrado el marco fáctico de la acción constitucional y siendo el recurso de protección una herramienta de naturaleza cautelar, cuya finalidad es poner pronto remedio a la vulneración de alguna de las garantías fundamentales consagradas en el artículo 20 de la Carta Fundamental, provocada por un acto u omisión catalogado de ilegal o arbitrario, el deducido no puede prosperar.

Para ello, debe mencionarse que el artículo 22 de la Ley N° 18.833, dispone en su inciso primero que “Lo adeudado por prestaciones de crédito social a una Caja de Compensación por un trabajador afiliado, deberá ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la Caja acreedora, y se regirá por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales.”



**CUARTO:** Que, asentado lo anterior, de lo expuesto por las partes y de los documentos aportados por el recurrente, se desprende que existen un juicio ejecutivo concluido, donde se certificó la no oposición de excepciones, actualmente archivado, en relación a la deuda materia de esta acción constitucional, y que, no obstante ello, la recurrida ha seguido descontando cuotas del préstamo otorgado.

**QUINTO:** Que, en tal sentido entonces, la acción constitucional no puede prosperar porque el hecho que la deuda haya sido objeto de conocimiento de un tribunal civil, aun cuando el procedimiento se encuentre concluido y archivado, no impide la aplicación del artículo 22 de la ley N° 18.833, toda vez que la citada norma no contempla dicha excepción, y por esto permite a la Caja de Compensación pagarse de su acreencia por medio del descuento en sus remuneraciones, no solo porque la obligación no se encuentra prescrita, sino porque se trata de un mecanismo legal especialmente contemplado en la ley para los créditos sociales.

**SEXTO:** Que, así las cosas, es posible estimar que en la especie la conducta de la recurrida importa el ejercicio de una facultad legal que de modo imperativo regula la procedencia de las deducciones de las cuotas de los créditos sociales, en tanto exista una deuda. De esta forma, al no verificarse la ilegalidad o arbitrariedad denunciada por el actor, la presente acción no podrá prosperar, ya que no se configura este requisito, ni tampoco la infracción de garantías fundamentales que se denuncia en autos, por lo que la acción constitucional será desechada.

Y visto, además, lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA** la acción constitucional de protección presentada.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

**Rol N° 765-2023 Protección.**





Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KRQSFMPY

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por Ministro Suplente Francisco Javier Berrios V., Fiscal Judicial Jorge Ernesto Araya L. y Abogado Integrante Pablo Eric Muñoz B. Iquique, diecinueve de junio de dos mil veintitres.

En Iquique, a diecinueve de junio de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KRQSFMPY